

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:10 DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/80/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MANUEL ÁVALOS MARTÍNEZ**, Candidato electo a regidor suplente de Representación Proporcional en la fórmula número uno de MORENA, **EN CONTRA DE:** *“a) La omisión del CEEPAC de revisar los requisitos de elegibilidad de JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES ya que a pesar de saber, conocer y contar con pruebas de que no cumplía con los atributos legales para ser regidor del partido político morena, fue omiso en revisar los requisitos. b) La expedición de la constancia de regidor propietario a JOSE LUIS CAMPOS TORRES en la posición uno de la Lista de Regidores de Representación Proporcional del Partido morena en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, por parte del CEEPAC”(sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 08 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que **CONFIRMA** la asignación de regidurías de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., realizada mediante el **Acuerdo CG/2024/JUN/321 por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027**, de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

#### GLOSARIO










<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral del Estado</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Comité Municipal</b>	Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>ONU</b>	Organización de la Naciones Unidas
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES DEL CASO

**Nota:** Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por los promoventes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de enero, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamiento para el periodo 2024-2027.
- II. **Jornada electoral.** El 02 dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, al Ayuntamiento en Soledad de Graciano Sánchez.
- III. **Resultados.** El 05 cinco de junio, una vez realizado el cómputo municipal por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA
	11,667
	5,412
	2,004
	68,624
	1,585
	8,769
	29,916
	2,882
	2,496
Candidatos no registrados	137
Votos Nulos	6,754
<b>TOTAL</b>	<b>140,246</b>

- IV. **Asignación De regidurías.** El 09 nueve de junio el Pleno del CEEPAC, mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, llevó a cabo la asignación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027.

## ACTUACIONES JURISDICCIONALES

- V. **Aviso de interposición.** En fecha 15 quince de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, avisó a este Tribunal Electoral de la interposición del presente medio de impugnación.
- VI. **Recepción de informe.** El día 20 veinte de junio, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por el Mtro. Mauro

Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- VII. **Turno a Ponencia.** En fecha 21 veintiuno de junio, la Secretaria General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión.
- VIII. **Admisión.** En fecha 24 veinticuatro de junio se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/JDC/80/2024**, asimismo se reservó el cierre de instrucción, para que esta autoridad jurisdiccional estudie si es necesario o no requerir información adicional; ordenándose que una vez se hicieran las notificaciones correspondientes se turnara el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
- IX. **Turno a Ponencia.** En fecha 27 veintisiete de junio, la Secretaria General de Acuerdos, una vez realizadas las notificaciones correspondientes, dictadas en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio, turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que proveer lo que en derecho corresponda.
- X. **Circulación de Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1) PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

**1.1) Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, de la Ley de Justicia.

**1.2) Personalidad y legitimación.** El C. José Manuel Ávalos Martínez cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le reconoce, al rendir su informe circunstanciado, la personalidad como candidato a Regidor de Representación Proporcional Propietario, en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido MORENA, documento que al ser expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su

contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.3) Interés jurídico.** El requisito se estima satisfecho en razón de que el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, por lo que se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

**1.4) Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autoridad señalada como responsable, a las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos del día 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a que el actor tuvo conocimiento del acto controvertido, por haberle sido notificado el día 09 nueve de junio de la presente anualidad.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatros días previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**1.5) Definitividad.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que el actor, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cumpliendo con el principio de definitividad.

**1.6) Forma.** El escrito de demanda, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

**1.7) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## 2) ESTUDIO DE FONDO

**2.1) Planteamiento del caso.** El 09 nueve de junio, el CEEPAC realizó la asignación de Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez e integró la planilla del órgano municipal, del mismo municipio, para el periodo 2024-2027.

En la asignación de regidurías de Representación Proporcional, al Partido MORENA, le correspondieron tres de ellas, quedando en el siguiente orden:

Asignación de Regidurías de RP a MORENA AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ		
Número de Regiduría de RP	Propietario	Suplente
6	José Luis Campos Torres	José Manuel Ávalos Martínez
7	Dulce Bianey Delgado Galván	Evelyn Darlene Delgado Galván
8	Juan Manuel Velazquez Nava	Roberto Carlos Ríos Uresti

En contra de lo referido, el C. José Manuel Ávalos Martínez, suplente de José Luis Campos Torres en la primera fórmula en la Lista de Regidores de Representación Proporcional del Partido MORENA, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pues estima que el CEEPAC, fue omiso en revisar los requisitos de elegibilidad del C. JOSE LUIS CAMPOS TORRES ya que a su decir no cumplía con los atributos legales para ser regidor del partido MORENA, pues no se desvinculó del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí ante fedatario público tal y como lo establecen los artículos 289 de la Ley Electoral y 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, por lo que le genera agravio la expedición de la constancia de regidor propietario en favor del C. JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES.

Por su parte, la autoridad responsable refiere el acto reclamado se encuentra fundado y motivado, en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, tal como lo determina la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como en los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024 en el estado.

Asimismo, la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Político Nacional MORENA ante el CEEPAC, señala en su escrito de tercera interesada que la postulación de la planilla de regidurías de representación proporcional para el municipio de Soledad de Graciano Sánchez fue registrada cumpliendo con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad conforme lo disponen los artículo 41 base V, primer párrafo y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 3º último párrafo y 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su calidad de tercero interesado el C. JOSE LUIS CAMPOS TORRES, establece que dio cumplimiento a lo dispuesto a los requisitos de elegibilidad y documentales que se desprenden del artículo 117 de la Constitución Local y artículo 277 de la Ley Electoral del Estado, presentando ante el Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Soledad de Graciano Sánchez, el expediente que contenía entre otros, y con independencia del factor de militancia, copia certificada de renuncia y/o separación al Partido Político Nueva Alianza en San Luis Potosí.

**2.2) PRETENSION DEL ACTOR.** De la lectura integral del juicio ciudadano que aquí se resuelve se puede advertir que:

- El actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado para que se ordene al CEEPAC que realice una nueva revisión de los requisitos de elegibilidad de C. JOSE LUIS CAMPOS TORRES y se declare su inelegibilidad, argumentando que no renunció al partido político por el cual accedió a una regiduría en el proceso electoral anterior y que no se desvinculó del mismo ante fedatario público tal y como lo establecen los artículos 289 de la Ley Electoral y 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 y, como consecuencia de lo anterior, se le otorgue a él la Constancia como candidato electo a Regidor Propietario de

Representación Proporcional por MORENA, ello en función de que él está registrado como suplente del C. JOSE LUIS CAMPOS TORRES en la fórmula número uno del partido MORENA en la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**2.3) AGRAVIOS.** Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizarán más adelante.<sup>1</sup>

El actor dentro de su demanda plantea en esencia el siguiente agravio:

- 1) La violación, por parte del CEEPAC, de los artículos 1o, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17, 41, 116 fracción IV, inciso b) y 124 de la Constitución federal.

Refiere el actor que el C. JOSE LUIS CAMPOS TORRES obtuvo en 2021 dos mil veintiuno la calidad de regidor por el principio de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, en el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y que la autoridad responsable dejó de revisar que las personas electas cumplieran con el requisito consistente en la renuncia o desvinculación ante fedatario público del partido que lo postuló al mismo cargo con cuando menos un año y medio antes de que terminara su encargo, como lo establecen los artículos 289 de la Ley Electoral y 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, ya que solo se publicaron los nombres y no las razones por cuales se consideró acreditada tal calidad, por lo que debió advertir que se trataba de un requisito de elegibilidad que se puede revisar en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de la candidatura. y el segundo, cuando se da la calificación de la elección.

- 2) El actor afirma que se vulneraron los principios los principios de legalidad seguridad jurídica y congruencia, que en el ejercicio de la función electoral las autoridades electorales deberán de observar.

Ello debido a que, en su concepto, el CEEPAC, al haber emitido la constancia de regidor propietario en favor del C. JOSE LUIS CAMPOS TORRES omitió revisar si cumplía con los requisitos de elegibilidad, ello porque ya sabían que no contaba con los requisitos establecidos en la legislación y lineamientos emitidos por el propio organismo electoral.

**2.4) FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar si el C. JOSE LUIS CAMPOS TORRES cumple con lo señalado en los artículos 289 de la Ley Electoral y 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, referente a que la postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de las personas no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato, su deseo de no seguir representando al partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia al rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”

**2.5) CALIFICACION DE LOS AGRAVIOS.** Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que se hará de manera conjunta sin que ello le repare perjuicio, toda vez que la totalidad de sus motivos de disenso serán aquí atendidos.<sup>2</sup>

**2.5.1) MARCO NORMATIVO.** Para la resolución del presente asunto, conviene establecer que el marco normativo electoral mexicano tiene sustento en diversas normas plasmadas tanto en la Constitución federal, la Constitución local y las leyes, tanto federales como locales que rigen los procesos electorales; en consecuencia, se tiene que:

El derecho a contender en una elección como candidato postulado, está ampliamente protegido en la Constitución Federal, en su artículo 35 fracción II, que al respecto señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 115 de la Constitución Federal señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, asimismo en la fracción I de este artículo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Señalando también en el segundo párrafo del inciso en cita, que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En concordancia con lo anterior, el artículo 114 de la Constitución local establece que El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, estableciendo en su fracción I, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, así como que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo, dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este marco jurídico, se tiene que el último párrafo del artículo 29 y la fracción V del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado establecen que las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser electas por dos periodos consecutivos por el mismo cargo y que dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”

cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, la fracción VII del citado artículo 276 de la Ley en cita menciona que en el caso de que algún candidato o candidata opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso.

El último párrafo del artículo 289 de la Ley Electoral del Estado señala que la postulación para reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo de las personas no militantes sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando el partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo.

En ese sentido se tiene que el artículo 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, establece que la postulación para integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse en el mismo cargo, tratándose de personas no militantes de partidos políticos, sólo podrá ser realizada por el mismo partido, o en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hayan expresado ante fedatario público antes de la mitad de su mandato; su deseo de no seguir representando al partido político o la coalición que lo postulare en el periodo previo.

Menciona también, el citado artículo, que se entenderá para estos efectos toda expresión de no seguir representando al partido político o la coalición que los hubiere postulado, señalando como fecha límite para el caso de ayuntamientos, el 31 de marzo de 2022.

**2.5.2) DECISION.** A criterio de este Tribunal son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, atendiendo a los siguientes razonamientos:

**2.5.3) JUSTIFICACIÓN.** Debe sostenerse que no le asiste la razón al actor, en el sentido de que, el CEEPAC fue omiso en revisar que el C. JOSE LUIS CAMPOS TORRES, no cumplió con el requisito de renunciar o desvincularse ante fedatario público del partido político que lo postuló en la elección inmediata anterior para el mismo cargo en que ahora se reelige por un partido distinto, como lo establecen los artículos 289 de la Ley Electoral y 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, toda vez que no es militante del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

Ello en tanto que, como ya se mencionó, el derecho a contender en una elección como candidato postulado, está ampliamente protegido en la Constitución Federal, en su artículo 35 fracción II, que al respecto señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Mediante la reforma electoral del año 2014, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan, entre otros cargos, los relativos a los ayuntamientos de los municipios,



señalándose en los artículos 115 fracción I<sup>3</sup> y 116 fracción II<sup>4</sup>, de la Constitución Federal la siguiente regla:

***“La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”***

Los mencionados artículos, señalan que la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos solamente es por un periodo adicional, en aquellos casos en que el mandato de los ayuntamientos no supere los tres años y que la postulación solo podrá ser realizada por el partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Dicho mandato fue replicado en la Constitución local en su artículo 114, que en la fracción I) establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y que la competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, así como que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo, **dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**<sup>5</sup>.

Asimismo, esta regla se encuentra en la Ley Electoral del Estado en el último párrafo del artículo 29 y la fracción V del artículo 276 que establecen que las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser electas por dos periodos consecutivos por el mismo cargo y que dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, se observa que la reforma constitucional permitió la reelección en los municipios y que impuso una limitante a las y los militantes que hubiesen sido postulados por el partido político al que estuvieran afiliados, pero deseen reelegirse por otro distinto.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, la Sala Superior realizó un análisis integral del artículo 115 de la constitución federal<sup>6</sup>, para así identificar los distintos fines que se intentan proteger.

En el estudio de referencia se concluyó que una forma de identificar el vínculo que un no militante tiene con el partido político que lo postuló, se puede observar según el tipo

---

<sup>3</sup> Artículo 115 [...] I. [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>4</sup> Artículo 116 [...] II [...] Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<sup>6</sup> Véase SUP-REC-322/2021

de cargo y la función que desempeñan. Sobre todo, según las dinámicas que se exigen a cada tipo de cargo y por tanto que el requisito de desvinculación entre el partido y sus militantes radica en la relevancia del rol que juegan los partidos políticos frente al órgano específico del Estado.

La Sala Superior señaló que, para el caso de la reelección de integrantes de los ayuntamientos, debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

Concluyendo que, en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Además, precisó que los y las integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló, ello al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios,

Cobra aplicación la necesidad y legitimidad de no interpretar de forma extensiva, sino en forma restrictiva, las limitaciones a los derechos políticos y electorales.

Esto, ya que, en el caso concreto, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los integrantes de los Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra respaldo en la Jurisprudencia 29/2020 de esta Sala Superior, bajo el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Resulta importante señalar que, en las Constituciones federal y local, no se hace distinción alguna entre candidatos militantes y no militantes, pues únicamente expresa la condición para ser reelectos para el caso de las personas militantes, es decir, que en caso de ser postulado por un diverso partido, tendrá que emitir su renuncia o bien, que se haya perdido la calidad de militante.

En el presente caso, se tiene que el C. JOSE LUIS CAMPOS TORRES, no es militante del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, tal y como se desprende de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de ese partido político, a la solicitud de información relativa a que si está afiliado a ese partido político, por lo que para acceder a la regiduría se encuentra supeditado a lo establecido en los artículos 289 de la Ley Electoral y 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que el C. JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES, en su carácter de Regidor del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, por la fórmula de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para la administración 2021-2024, presentó escrito el día 14 catorce de

febrero de 2022 dos mil veintidós, dirigido al C. PROFR. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ, Presidente Estatal del Comité del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí<sup>7</sup>, mediante el cual informa lo siguiente:

**“ES DE MI PERSONAL INTERES EL YA NO SER PARTE DEL PARTIDO QUE USTED MUY ATINADAMENTE DIRIGE, POR LO QUE LE HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE EN LO SUCESIVO TODA ACCIÓN Y PARTICIPACIÓN DENTRO EL CABILDA MUNICIPAL SE HARÁ EN CALIDAD DE REGIDOR INDEPENDIENTE.”**

Para mayor ilustración se inserta escrito de referencia:



Documental la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 fracción I) y 21 de la Ley de Justicia Electoral, al ser emitido como parte de la respuesta a una solicitud de información pública por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza San Luis

<sup>7</sup> Visible a fojas 179 y 185 del expediente original.

Potosí mediante oficio PNASLP00120/2024 de fecha 11 once de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Diana Osiris Facundo Ledezma<sup>8</sup>. De igual manera, se tiene que la misma documental fue proporcionada en copia certificada ante notario público por el C. JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES, al solicitar su registro como candidato a regidor de representación proporcional por el partido político MORENA.

En ese sentido, se tiene que el documento mediante el cual el C. JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES expresa su deseo de no seguir representando al partido que lo postuló, es objetado por el promovente del presente juicio, al señalar que no se realizó ante fedatario público como lo establecen el último párrafo del artículo 289 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

Asimismo, el artículo 7 de los Lineamientos en mención, señala que se entenderá para estos efectos toda expresión de no seguir representando al partido político o la coalición que los hubiere postulado, señalando como fecha límite para el caso de ayuntamientos, el 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Luego entonces, del escrito de fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, dirigido al C. PROFR. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ, Presidente Estatal del Comité del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí presentado por el C. JOSE LUIS CAMPOS TORRES, válidamente se puede concluir que manifestó su deseo de no seguir representando el partido político que lo postuló como Regidor en su primer periodo, y que dicha manifestación se efectuó el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, es decir dentro del plazo estipulado en el artículo 7 de los Lineamientos en mención, pues su desvinculación surte efecto desde el momento en el que se le recibe, tal y como lo establece, de manera análoga, la jurisprudencia 9/2009 de la Sala Superior de rubro **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.”**

Al respecto que se tiene que la Constitución local del Estado señala en la fracción I.) de su artículo 114 lo siguiente:

*“[...]”*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]”*

De la porción normativa transcrita se tiene que la Constitución local establece que la postulación para reelegirse por un periodo adicional para los integrantes de los Ayuntamientos sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 184 a 186 del expediente original.

partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal.

Lo anterior se traduce en que puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria, siempre que se respete su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que hagan nugatorio su contenido, o bien sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas.

En el mismo sentido se tiene que la SCJN ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente<sup>9</sup>. En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado.

Ahora bien, se tiene que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 25<sup>10</sup>, menciona que los requisitos exigidos a los ciudadanos para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados con criterios razonables y proporcionales.

Por lo que el derecho a ser votado debe apreciarse desde la dimensión de su protección. El derecho humano a la participación política previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no protege una forma de organización política en particular, sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas.

A través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencia la constitución de formas de gobierno democráticas. Cualquier restricción que se imponga a su ejercicio, deberá basarse en criterios objetivos y claros.

Por lo que, en concordancia con la mencionada Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, se concluye válidamente que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse en forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos.

En la especie, se tiene, con respecto al C. JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES, que existe evidencia de la manifestación de voluntad de desvincularse del partido político que lo postuló en el primer periodo, antes de la mitad de su mandato, cumpliendo así con la obligación impuesta por los artículos 289 de la Ley Electoral y 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN

---

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 74/2008

<sup>10</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57. ° periodo de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5. Y visible en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-25-Comit%C3%A9-de-Derechos-Humanos.pdf>

ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

En su escrito de tercero interesado, el mismo C. JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES señala, que presentó su escrito de desvinculación ante el Presidente del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, porque consideró que el ejercicio de su cargo guardaba una relación de afiliación, de simpatizante y/o militancia con ese partido político y solicita a esta autoridad jurisdiccional que si no le asistiera ninguna de esas calidades, se inaplique la porción normativa de la que se queja el actor, en relación a la manifestación ante fedatario público, pues señala que no es acorde a la restricción especial de procedencia de la reelección prevista en el artículo 115 de la Constitución federal y 114 de la Constitución Política del Estado

De lo hasta aquí planteado, este Tribunal Electoral estima que es restrictiva y excesiva del artículo 35 de la Constitución federal, la porción normativa del último párrafo del artículo 289 de la Ley Electoral del Estado y del artículo 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, que señalan que el candidato que quiera reelegirse por otro partido, tendrá que expresar ante fedatario público antes de la mitad de su mandato, su deseo de no seguir representando al partido político o la coalición que lo postulare en su primer periodo, pues carece de criterios objetivos y claros, pues no se localizan en la exposición de motivos de la promulgación de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente, fundamentos o motivos que ameriten dicho requerimiento, de ahí que se determina inaplicar la porción normativa del último párrafo del artículo 289 de la Ley Electoral y 7 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

Expuesto lo anterior se tiene que la expedición de la Constancia de Regidor Propietario al C. JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES, realizada por el CEEPAC, satisface los requisitos de constitucionalidad y legalidad, establecidos en la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y en Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y los ayuntamientos de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024 en el estado.

Lo anterior, porque el CEEPAC estimó correctamente que el C. JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES, cumplió con todos los requisitos establecidos en la normatividad electoral, como lo es desvincularse en tiempo y forma del partido político que lo postuló en su primer periodo, para ser, en primer término, candidato y finalmente Regidor electo por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

De todo lo anterior se concluye válidamente que los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia fueron observados cabalmente en el actuar del CEEPAC, y por lo tanto no se genera violación alguna a la esfera jurídica del actor, máxime que el actor es general y ambiguo en sus aseveraciones, sin detallar de manera clara y precisa como es que, a su criterio, se violentan estos principios. De ahí que su agravio en estudio resulta infundado.

### 3) CONCLUSIÓN

De todo lo anterior se arriba con certeza a la consideración de que, los agravios expresados por el recurrente resultaron **INFUNDADOS**, toda vez que el documento que presentó el C. JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES, consistente la desvinculación del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, es suficiente para acceder a la regiduría, en tal virtud, se confirma el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del C. JOSÉ LUIS CAMPOS TORRES y en consecuencia, se confirma la Constancia de Regidor Propietario que le fue otorgada por ocupar la posición uno de la Lista de Regidores de Representación Proporcional del Partido Morena en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de Junio del 2024 dos mil veinticuatro, declarándolas válidas y legítimas.

### 4) EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la Asignación de Regidores de Representación Proporcional de la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., aprobada el día 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, por el CEEPAC, mediante el **ACUERDO CG/2024/JUN/321 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027**, declarándola válida y legítima.

### 5) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

### 6) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a los actores, en los domicilios autorizados, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**SEGUNDO.** Los agravios expresados por el recurrente resultaron **INFUNDADOS**, en tal virtud, se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de Junio del 2024, declarándola válida y legítima.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la asignación de regidurías de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., realizada mediante el **Acuerdo CG/2024/JUN/321 por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027**, de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

**CUARTO.** Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a los actores, en los domicilios autorizados, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, agregando copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.